



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

P L E N O

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Francisco Rubio Llorente
- D. Fernando García-Mon y González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Eugenio Díaz Eimil
- D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
- D. Jesús Leguina Villa
- D. Luis López Guerra
- D. José Luis de los Mozos y de los Mozos
- D. Alvaro Rodríguez Bereijo
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. José Gabaldón López

Registro número 2341/91.-

ASUNTO: Cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, en tercería de mejor derecho.-

SOBRE: Párrafo penúltimo del apartado 3º del art. 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

El Pleno, en su reunión del día de hoy y en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto de remisión de fecha 16 de junio de 1991, registrado en este Tribunal Constitucional el día 22 de noviembre siguiente, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante plantea una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo penúltimo del apartado 3º del art. 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto dicho precepto pudiera vulnerar el art. 14 de la Constitución.

2. A los efectos de la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad, interesa poner de manifiesto



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

los siguientes hechos:

a) El Banco de Alicante concertó con la empresa "Miguelito's Calzados S.L." una póliza para negociar letras de cambio y otras operaciones, intervenida por Corredor Colegiado de Comercio y afianzada solidariamente por dos personas físicas; las mismas partes concertaron una póliza de crédito con garantía personal también intervenida por Corredor y avalada por aquellas personas. En reclamación de ciertas cantidades derivadas de ambas pólizas, el Banco siguió un juicio ejecutivo con fundamento en las liquidaciones efectuadas por el propio acreedor. El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante, en Sentencia de 29 de junio de 1989, dictó Sentencia de remate. En este proceso se trabó embargo preventivo de un piso propiedad de uno de los avalistas.

b) A instancias de un tercero, se siguió contra la sociedad mencionada y los fiadores un juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Elche, quien estimó la demanda por Sentencia de 11 de octubre de 1989 y procedió también al embargo del citado piso.

c) El Banco de Alicante promovió un proceso de tercería de mejor derecho, solicitando que se declarara que su derecho era preferente al del actor en el proceso civil precitado. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Elche, mediante Sentencia de 9 de enero de 1991, estimó la demanda y reconoció la preferencia del Banco para resarcirse con el importe que pudiera obtenerse del piso embargado.

En el acto de la vista del recurso de apelación, el apelante solicitó de la Sala el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad y, tras dar audiencia a la entidad crediticia actora y al Ministerio Fiscal, la Audiencia de referencia promovió la cuestión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. El órgano judicial promotor de la presente cuestión suscita un reproche de constitucionalidad respecto del art. 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC). En el citado precepto legal se establece, que si en los contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro y financiación, en escritura pública o en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por dichas entidades, la cantidad se tendrá por líquida siempre que conste en documento fehaciente que acredite la liquidación en la forma pactada, y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor. La Sala estima, sustancialmente, que esta norma pudiera vulnerar la igualdad ante la ley (art. 14 de la Constitución), por cuanto esas entidades se ven privilegiadas respecto de otras y de los ciudadanos a la hora del cobro de sus créditos en este juicio ejecutivo, mediante el beneficio legal mencionado, pues el documento que acredita la deuda queda en manos del acreedor, y este tratamiento normativo redunda en una situación de discriminación e indefensión del deudor.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó tener por recibidas las anteriores actuaciones y oír al Fiscal General del Estado -a tenor de lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC- para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara pertinente acerca de la admisibilidad de esta cuestión de inconstitucionalidad ante la falta de las condiciones procesales constitucional y legalmente exigibles y, en concreto, por carecer de juicio de relevancia.

5. En escrito de alegaciones registrado el 10 de enero de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1992, el Fiscal General del Estado se opone a la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad, habida cuenta de la falta de un suficiente juicio de relevancia (art. 35.1 de la LOTC y art. 163 de la Constitución).

El Auto de remisión intenta justificar la concurrencia de dicho requisito afirmando que la cuestión se formula por estimar que la preferencia de crédito que solicita la parte actora tiene como fundamento el párrafo penúltimo del art. 1435.3 de la LEC. Pero el problema que se plantea en la tercería de mejor derecho se limita a resolver qué título debe estimarse preferente respecto de los bienes embargados y para la realización de crédito: si una póliza de crédito con garantía personal e intervenida por Corredor de Comercio o un contrato de reconocimiento de deuda en documento privado y determinadas letras de cambio. Y, en el caso de la actora, el título esgrimido en la tercería coincide con el que fundó la demanda de juicio ejecutivo que concluyó por Sentencia de remate; en este proceso, sí se hubiera podido plantear la cuestión de inconstitucionalidad que ahora se intenta, pues es patente que la norma del citado art. 1435 sólo incide en la determinación de la liquidez de la deuda y en la decisión judicial resolutoria de la pretensión ejecutiva. Esto supuesto, en el Auto en que se promueve la cuestión no existe una argumentación en la que se exteriorice convenientemente el juicio de relevancia, más allá de la ya expuesta y aquí rechazada. En realidad, el Auto lo que contiene es una argumentación abstracta sobre la posible inconstitucionalidad del precepto cuestionado, incumpliendo lo dispuesto en el art. 35.1 de la LOTC. El art. 1435 de la LEC carece de relevancia para resolver, desde el punto de vista del derecho sustantivo, un litigio sobre la preferencia de dos créditos. Y es bien conocido que el Tribunal Constitucional puede entrar a revisar la presencia del juicio de relevancia (SSTC 83/1984, 19/1988, 42/1990, etc..).

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Es patente que la presente cuestión de inconstitucionalidad no posee un suficiente juicio de relevancia, pues el fallo a dictar por la Audiencia en el proceso a quo no depende de la validez de la norma cuestionada. Y es indudable que, aunque el Tribunal Constitucional no puede sustituir al órgano judicial de procedencia en los razonamientos que le llevan a elevar sus dudas de constitucionalidad, viene, en cambio, obligado a revisar la exteriorización de dicho juicio de relevancia realizada por el órgano judicial, a la luz de lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC, procediendo a la inadmisión de la cuestión cuando las argumentaciones judiciales adolezcan de una notoria falta de consistencia (SSTC 67/1985, 106/1986, 127/1987, 196/1987, 3/1988, etc..). En este sentido, es menester recordar que la cuestión se promueve en un proceso civil que tiene por objeto una tercería de mejor derecho para que se dilucide por el órgano juzgador si el Banco acreedor posee un derecho preferente, frente a un tercero, a resarcirse de un crédito mediante el valor de un piso embargado. No se discute aquí, por tanto, y en modo alguno podría ser el objeto del litigio, si el documento que acredita el montante de la deuda derivada del crédito debe ser expedido o no por el Banco acreedor, lo que configura el contenido del cuestionado art. 1435, apartado 3º, párrafo penúltimo, de la LEC, o si tal forma de liquidación configura una discriminación del deudor, sino antes bien cuál de los dos acreedores posee un título que le otorgue un derecho preferente. Por eso no es casual que el Banco actor en esta tercería de mejor derecho -quien obtuvo una Sentencia favorable a sus tesis en la primera instancia- cuando se le dió audiencia por la Sala sobre la procedencia del planteamiento de la cuestión, afirmara -lleno de razón- que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

"es un tema absolutamente irrelevante a los fines de la decisión de la presente tercería". Pues, en efecto, existía ya en ese momento procesal una Sentencia de remate firme y que había adquirido firmeza con anterioridad a la de la parte contraria.

De manera difícilmente comprensible -como señala de forma coincidente el Fiscal General del Estado-, la Audiencia intenta eludir este problema (F.J. 4º del Auto de remisión) cuando dice: "la presente cuestión se formula por estimar que la preferencia de crédito cuya declaración solicita la parte actora y que fue estimada en primera instancia, tiene como fundamento el párrafo penúltimo del art. 1435 de la LEC". Pero, en realidad, donde encuentra claro fundamento la pretensión ejercida por la actora en la tercería de mejor derecho es en una Sentencia firme recaída hacía más de dos años en el primero de los procesos civiles sobrevenidos en esta controversia. Y la propia Audiencia acaba por contradecirse cuando, a continuación, invoca, en el mismo fundamento jurídico, el orden de prelación establecido en el art. 1924.3 del Código Civil, relativo a los créditos que consten en Sentencia firme, si hubieren sido objeto de litigio.

Esto sentado, el hecho de que sobre el indicado párrafo del art. 1435 de la LEC hayan sido admitidas a trámite diversas cuestiones de inconstitucionalidad, promovidas por distintos órganos judiciales, y que se encuentren pendientes de su resolución por Sentencia, no permite entender satisfecho el requisito procesal reseñado, ni exime a la Audiencia de una reflexión sobre la aplicación directa a los hechos de la norma cuestionada y de un consecuente esfuerzo argumental en la exteriorización del llamado juicio de relevancia; juicio que no puede tenerse por implícito o supuesto.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el

